

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Esceptuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilustrísimos Sres. Directores generales de la Administracion pública
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

ELECCIONES

DE DIPUTADOS A CORTES.

Debiendo verificarse el escrutinio general de las elecciones actuales el dia 30 de los corrientes segun lo prevenido en los artículos 115 y 116 del decreto electoral vigente, vengo en designar el salon de sesiones de la Excelentísima Diputacion provincial para que tenga lugar dicho acto, el cual dará principio á las diez de la mañana del precitado dia.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, para su debida publicidad.

Valladolid 21 de Enero de 1869.—El Gobernador, Manuel Somoza.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 16 de Enero.)

Ministerio de la Gobernacion.

DECRETO.

Condicion inmediata de todo poder arbitrario y despótico fué siempre la

de legislar excepcionalmente en los diversos ramos de la Administracion pública, con inseparable perjuicio de la igualdad de derechos que en toda sociedad gobernada en prácticas de santa justicia deben disfrutar por idénticas partes todos y cada uno de los asociados.

De aquí esa tan deplorable como abusiva serie de exenciones y privilegios que, con mengua de fuero comun y en único provecho del favoritismo, viéronse erigidos en leyes á la sombra de una proteccion á todas luces injustificada y depresiva.

Al número de aquellas dañosas exenciones, de esos funestos privilegios introducidos solamente en determinado y personal provecho, perteneció hasta hoy la *concesion exclusiva* de las representaciones dramático ó cómico-líricas de ópera italiana en favor del empresario de un teatro que, merced á tal prerogativa, era el único en el disfrute de los beneficios susceptibles de explotacion á que tanto se presta la musa del canto en Europa.

Felizmente para el derecho de todos sonó ya la hora de poner término al capricho de los poderes absolutos, y al Gobierno provisional toca echar por tierra, entre otras tantas odiosas trabas del antiguo régimen, esta no la menos significativa de sus determinaciones.

Fundado en estos extremos el Ministro que suscribe, y en la atendible razon de no lastimar intereses creados, toda vez que rescindido el contrato con la privilegiada empresa que últimamente disponia del Teatro Nacional de la Opera queda nulo y sin ningun valor ni efecto el monopolio por aquella ejercido, viene en determinar lo siguiente:

Artículo único. Queda decretada en España, y en su más lata expresion, la libertad de teatros.

Madrid diez y seis de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El

Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 16 de Enero.)

Ministerio de Marina.

JUNTA PROVISIONAL

de gobierno de la armada.

CIRCULAR.

Habrá V. S. observado en todas las disposiciones emanadas de esta Junta una marcada tendencia á recomendar la mayor severidad en el servicio, ya apelando al buen sentido de las tripulaciones de los buques de la Armada, ya recomendando espíritu de justicia y orden y abnegacion á los Jefes y Oficiales. Todas estas condiciones son indispensables para la organizacion del Cuerpo; y es preciso que por todos los medios posibles, sea cualquiera el número de buques armados, se procure que el servicio en todos ellos sea verdad.

Fácil es conseguirlo: fácil es para todos el cumplimiento de los deberes que á cada uno exige el servicio del Estado; y como esta Junta tiene la persuasion de que para todas las medidas que adopte con tal fin cuenta con el firme apoyo de la opinion general de cuantos sirven en la Armada, con el celo de los Jefes de los departamentos, apostaderos y escuadras, y de los Comandantes y Oficiales de los buques, seguirá con paso firme el camino que le trazan sus convicciones.

Uno de los abusos que es indispensable cortar á toda costa es ese continuo movimiento de alta y baja en los buques sin causas ampliamente justificadas: en los buques en donde se for-

man los Oficiales de Marina, en todos debe seguirse y se sigue el mismo sistema; no se explica, por tanto, esa aspiracion continua á cambiar de unos á otros, especialmente en los Alféreces de navio y guardias marinas, y no es lo que más puede recomendar la voluntad y aptitud de estos jóvenes la predileccion con que miran los buques pequeños, afectos generalmente al servicio de guarda-costas. Esa movilidad de destinos que perturba el orden tan preciso en los buques llama justamente la atencion de esta Junta; y para evitarla, sujetándola á condiciones normales y aun reglamentarias, ha acordado en sesion de hoy, en tanto no se orgauiza la corporacion que ha de asumir en lo sucesivo el gobierno de la Armada, que se tome como tipo de duracion para el destino de Oficiales y Guardias marinas en el buque á que fuesen asignados el plazo de dos años cuando ménos, en el cual, á no ser por desarme del buque, enfermedad evidentemente justificada y que no pueda curarse á bordo, ú otra circunstancia que exija el cambio de personal de sus dotaciones, no podrán ser removidos bajo ningun pretexto. Que esto mismo se observe respecto á los demás individuos que doten los buques y tropa y marinería que los tripulen, y que se recomiende á los Comandantes generales de los Departamentos, apostaderos y escuadras el exacto cumplimiento de estas disposiciones.

Abriga la Junta el convencimiento de que así ganará el servicio en general; que así se robustece la autoridad y prestigio de aquellos Jefes; que así se cultiva el amor á la carrera y se estimula la juventud, pues que el Oficial que celoso de sus deberes se convenza de que en los buques y en continuo contacto con los accidentes de la vida de mar es donde ha de formar su educacion militar y retribuir al

Estado, será siempre digno de consideracion.

Todo lo que por acuerdo, expreso á V. S. á los fines expresados y circulacion en ese Departamento de su mando; en la inteligencia que ninguna pretension que altere las prescripciones anteriores será atendida por esta Junta provisional de gobierno.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 15 de Enero de 1869.—Topete.

Sr. Comandante general del Departamento de.....

(Gaceta del 17 de Enero.)

Ministerio de Fomento.

A consecuencia de la disolucion del Consejo de Instruccion pública de 10 de Octubre último, han quedado en aquellas oficinas multitud de expedientes y asuntos cuya resolucion es urgente si no han de sufrir graves perjuicios las muchas personas y establecimientos á quienes se refieren. Se hace pues, preciso distribuir á los Negociados de Instruccion pública los expedientes que allí existen, reformando la plantilla del personal administrativo del antiguo Consejo, y realizando de este modo una economía próximamente del 50 por 100 en los capítulos 12 y 13 del presupuesto.

Esta medida, de perfecto acuerdo con el espíritu del decreto que disolvió el Consejo, hace posible la iniciativa individual de los Negociados, necesaria en los actuales momentos en que la Administracion pública tiene que atender á la reparacion de las infracciones cometidas por los Gobiernos anteriores, á las profundas reformas que se estan haciendo en Instruccion pública y al despacho de los asuntos ordinarios. No es posible, sin embargo, suprimir toda la plantilla del personal administrativo del extinguido Consejo, porque los Negociados no podrian despachar mayor número de expedientes que el que hoy tienen sobre sí, y porque existen muchos asuntos de índole especial ó general que no corresponden exactamente á ninguno de los Negociados.

Por estas razones, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida la plantilla administrativa del Consejo de Instruccion pública.

Art. 2.º Se crea en el Negociado primero de la Direccion general de instruccion pública una Seccion con un Oficial auxiliar de la clase de primeros, que despachará los expedientes relativos al extinguido Consejo.

Art. 3.º La economía de 3,200 escudos que resulta á consecuencia de esta reforma se aplicará en beneficio del Tesoro.

Madrid quince de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del 19 de Enero.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

Negociado 8.º

Ilmo. Sr.: Accediendo á la permuta que de sus respectivos destinos han solicitado D. Antonio de Casas y Moral y D. Manuel Galan y Gomez, Registradores de la Propiedad de Andújar y Baza, he acordado nombrar para el Registro de la Propiedad de Baza al primero, y para el de Andújar al segundo.

Lo que digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1869.—Romero Ortiz.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 19 de Enero.)

Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Enterado el Gobierno Provisional de la apelacion interpuesta ante este Ministerio por la casa Muñoz y compañía contra el fallo de esa Direccion general, que aprobó el comiso de 1,371 cajetillas de cigarrillos y 27 cajones de cigarros detenidos en Sevilla:

Resultando que con guia núm. 1.º de la Administracion de Hacienda pública de Granada, y una nota-suplemento ó aclaracion á ella sin firma y con enmiendas y raspaduras, se presentaron tres cajas de pino conteniendo 23 cajoncitos de cigarros con las precintas intactas, y 23 con las precintas rotas, estando los números de entrambas partidas incluidos en la nota; dos cajoncitos con las precintas intactas y dos con dichas precintas rotas, sin que los cuatro números estén incluidos en la nota; 1,371 cajetillas sin precintas, y ocho libras de picadura precintadas:

Considerando que, segun el art. 2.º del real decreto de 20 de Abril de 1866, los tabacos habanos para poder circular por la Península necesitan ir acompañados de una guia y deben conservar intactas las precintas, sin cuyo requisito incurren en la pena de comiso:

Considerando que en las guías de tabacos deben figurarse con exactitud el número de envases parciales que componen la remesa, así como el número de cada precinta, y si las empleadas son de las destinadas á la venta pública ó al consumo particular.

Considerando que la Administracion de Hacienda pública de Granada ha incurrido en responsabilidad por no haber garantido como debia los intereses de la Hacienda al expedir la guia de los tabacos;

El Gobierno Provisional, de acuerdo con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver:

1.º Que se lleve á efecto el fallo apelado;

Y 2.º Que por la Direccion general de Estancadas y Loterías se exija la responsabilidad á quien corresponda por las faltas cometidas en la expedicion de la guia.

Lodigo á V. I. para su inteligencia y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1868.—Figuerola.

Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

(Gaceta del 17 de Enero.)

Ministerio de la Guerra.

Excmo. Sr.: El Gobierno Provisional, aprobando lo propuesto por V. E. á este Ministerio en 1.º de Diciembre último se ha servido disponer que el servicio de cubricion por los caballos sementales del presente año sea sin retribucion alguna por parte de los dueños de las yeguas que con las condiciones de reglamento se presenten en los depósitos ó paradas establecidas al efecto.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 12 de Enero de 1869.—Prim.—Sr. Director general de Caballería.

(Gaceta del 17 de Enero.)

Ministerio de Estado.

CONVENIO

para la reciproca extradicion de malhechores entre España é Italia, firmado en Madrid el 3 de Junio del año último 1868.

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Italia, deseando asegurar la represion de los delitos y queriendo introducir un sistema de ayuda reciproca para la administracion de la justicia penal, han resuelto de comun acuerdo celebrar un Convenio, y ha nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas al Señor D. Joaquin Roncali y Ceruti, Marqués de Roncali, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida orden de Carlos III, de la Real de Isabel la Católica y de la de Cristo de Portugal, su Gentil-hombre de Cámara con ejercicio, Senador del Reino, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia y Consejero Presidente de Seccion en el Consejo de Estado que ha sido, su Ministro de Gracia y Justicia y primer Secretario de Estado interino etc. etc.

Y S. M. el Rey de Italia al Sr. Conde Luis Corti, Comendador de las Ordenes de San Mauricio y San Lázaro y de la Corona de Italia, Caballero Gran

Cruz de la Estrella Polar de Suecia, Oficial de la de Leopoldo de Belgica etc. etc., su enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario en la corte de S. M. la Reina de las Españas.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º El Gobierno español y el Gobierno italiano se comprometen á entregarse recíprocamente los individuos que, habiendo sido condenados ó siendo persiguídos por las Autoridades competentes de uno de los dos Estados contratantes por cualquiera de los crímenes ó delitos enumerados en el art. 2.º siguiente, se hubiesen refugiado en el territorio del otro.

Art. 2.º La extradicion deberá ser concedida por las siguientes infracciones de las leyes penales:

1.º Parricidio, infanticidio, asesinato, envenenamiento, homicidio.

2.º Lesiones y heridas voluntarias que hayan ocasionado la muerte.

3.º Bigamia raptó, violacion, aborto procurado, prostitucion ó corrupcion de menores por sus padres ó por otra persona encargada de su custodia, y cualquier abuso deshonesto con persona de uno ú otro sexo cuando se use con ella de fuerza ó intimidacion, ó cuando se halle privada de razon ó de sentido, ó cuando la edad de la persona ofendida independientemente de estas circunstancias sea elemento constitutivo ó agravante de la infraccion.

4.º Sustraccion, ocultacion ó eliminacion de un niño; sustitucion de un niño por otro ó suposicion de un niño á una mujer que no haya parido.

5.º Incendio.

6.º Daño causado voluntariamente en los caminos de hierro y en los telégrafos.

7.º Asociacion de malhechores, delitos contra la propiedad acompañados de homicidio, heridas, lesiones, amenazas y otras violencias contra las personas, y los hurtos que segun las leyes respectivas sean castigados con la privacion de la libertad por mas de cinco años.

8.º Falsificacion ó alteracion de monedas, introduccion ó emision fraudulenta de moneda falsa. Falsificacion de rentas ó de obligaciones sobre el Estado, de billetes de Banco ó de cualquiera otra clase de efectos públicos, introduccion y uso de esos mismos títulos falsificados.

Falsificacion de reales disposiciones, de sellos, punzones, timbres y marcas del Estado ó de las Administraciones públicas, y uso de esos objetos falsificados.

Falsedad en escritura pública ó auténtica, privada, de comercio y de banca, y uso de documentos falsos.

9.º Falso testimonio y falsa declaracion de peritos, soborno de testigos y de peritos, calumnia, siempre que hayan tenido lugar por delitos comprendidos en el presente Convenio.

10. Sustracciones cometidas por empleados ó depositarios públicos.

11. Bancarrota fraudulenta.

12. Hechos de baratería.

13. Sedicion á bordo de un buque, en el caso de que los individuos que forman parte de su tripulacion se hayan apoderado de dicho buque por fraude ó violencia, ó le hayan entregado á los piratas.

14. Abuso de confianza (apropiacion indebida), estafa y fraude.

Por estas infracciones se concederá la extradicion si el valor del objeto robado excede de 1.000 francos.

15. La extradicion será tambien concedida por toda clase de complicidad ó participacion en las infracciones que quedan mencionadas, y por las tentativas de las mismas, las cuales constituyen delincuencia, con tal que en este último caso la pena que haya de imponerse llegue al menos á tres años de prision.

Art. 3.º La extradicion no se concederá jamás por los crímenes ó delitos políticos.

El individuo que sea entregado por otra infraccion de las leyes penales no podrá en ningun caso ser juzgado ó condenado por un crimen ó delito político cometido anteriormente á la extradicion, ni por ningun otro hecho que tenga conexion con este crimen ó delito.

Asimismo no podrá ser ningun individuo perseguido ó condenado por infracciones anteriores ó posteriores á la que motivó la extradicion: sin embargo, habrá lugar á la persecucion en aquel caso cuando el procesado despues de absuelto ó condenado por sentencia ejecutoria en la causa que dió lugar á la extradicion permaneciese voluntariamente en el país durante tres meses, ó ausentándose regresare al mismo.

Art. 4.º La extradicion no podrá tener lugar si, despues de los hechos imputados, las diligencias ó la condena, llega á verificarse la prescripcion de la accion ó de la pena, segun las leyes del país en el cual el acusado ó reo se haya refugiado.

Art. 5.º En ningun caso ni por ningun motivo podrán ser obligadas las partes contratantes á entregar sus respectivos súbditos.

Cuando segun las leyes vigentes del Estado á que pertenezca el culpable tenga lugar la persecucion por infraccion cometida en el otro Estado, el Gobierno de este último deberá comunicar las informaciones y los autos y cualquier otro documento ó aclaracion requerida para el proceso, y entregará los objetos que constituyan el delito.

Art. 6.º Cuando el procesado ó el reo sea extranjero en los dos Estados contratantes, el Gobierno que deba conceder la extradicion informará al del país á que pertenezca el individuo reclamado de la demanda que le haya sido dirigida; y si este último Gobierno reclama á su vez al acusado para que le juzguen sus Tribunales, aquel á quien haya sido dirigida la demanda de extradicion podrá á su arbitrio entregarle al Estado en cuyo territorio

se haya cometido el crimen ó delito, ó á aquel á que pertenezca dicho individuo.

Si el procesado ó reo cuya extradicion se pide, en conformidad con el presente Convenio, por una de las dos partes contratantes fuese tambien reclamado por otro ú otros Gobiernos por crímenes ó delitos cometidos por el mismo individuo en los territorios respectivos, este último será entregado al Gobierno cuya demanda tenga la fecha mas antigua.

Art. 7.º Si el individuo reclamado se halla perseguido ó condenado en el país en que esté refugiado por un crimen ó delito cometido en ese mismo país, su extradicion podrá ser diferida hasta que haya sido absuelto en virtud de una sentencia definitiva ó sufrido su pena.

Art. 8.º La extradicion no se suspenderá porque impida el cumplimiento de obligaciones que el individuo reclamado hubiese contraido con personas particulares, las cuales podrán hacer valer su derecho ante la Autoridad competente.

Art. 9.º La extradicion será concedida en virtud de la demanda dirigida por uno de los Gobiernos al otro por la vía diplomática, y en virtud de presentacion de una sentencia condenatoria ó de cabeza de proceso, de un mandamiento de prision ó de cualquiera otro auto que tenga la misma fuerza que este mandamiento, indicándose igualmente en él la naturaleza y la gravedad de los hechos perseguidos, así como la disposicion penal aplicable á estos hechos. Estos documentos serán expedidos originales ó en copia certificada, bien por un Tribunal, ó bien por cualquiera otra Autoridad competente del país que reclame la extradicion.

Se facilitará al mismo tiempo, si fuere posible, las señas personales del individuo reclamado, ó cualquiera otra indicacion que sirva para identificar su persona.

Art. 10. En los casos urgentes, y sobre todo cuando se tema la fuga, cada uno de los dos Gobiernos, apoyándose en una sentencia condenatoria ó de acusacion, ó en un mandamiento de prision, podrá por el medio mas rápido y aun por telégrafo pedir y obtener la prision del acusado ó del condenado, con la condicion de presentar lo mas pronto posible el documento cuya existencia se ha supuesto.

Art. 11. Los objetos sustraídos ó que se encontraren en poder del procesado ó reo, los instrumentos y útiles de que se haya valido para cometer el crimen ó delito, así como cualquiera otra prueba de conviccion, serán entregados al mismo tiempo que el individuo detenido. Tambien tendrá lugar aquella entrega ó remesa aun en el caso de que, concedida la extradicion, no llegue esta á efectuarse por muerte ó fuga del culpable.

La remesa de objetos será extensiva á todos los de igual naturaleza que el procesado hubiese ocultado ó condu-

cido al país donde se refugió, y que fuesen descubiertos con posterioridad. Se reservan sin embargo los derechos de tercero sobre los objetos arriba dichos, los cuales deberán serle devueltos sin gasto alguno despues de determinado el proceso.

Art. 12. Los gastos de arresto, manutencion y traslacion del individuo cuya extradicion sea concedida, así como los de consignacion ó transporte de los objetos que deben ser devueltos ó remitidos en los términos del artículo precedente, serán sufragados por cada Estado dentro de los límites de sus respectivos territorios. En caso de que se juzgue preferible el transporte por mar, el individuo reclamado será conducido al puerto que designe el Gobierno demandante, á cuya costa serán los gastos de embarque.

Art. 13. Si para el esclarecimiento de un crimen ó delito cometido en España ó sus posesiones, ó en Italia, fuere necesario oír testigos ó verificar cualquiera otro acto legal de análoga naturaleza por parte de uno de los dos Estados en territorio del otro, las Autoridades competentes accederán á los exhortos y peticiones que se les dirijan devolviéndolas legalmente evacuadas con arreglo á las leyes del país en que la aclaracion se intente.

Esto no obstante, la obligacion de acceder á los exhortos y á esta clase de reclamaciones cesará en el caso de que el procedimiento sea intentado contra un súbdito del Gobierno á quien se reclama, cuando el hecho que se le imputa no es punible segun las leyes del país á quien se reclama el esclarecimiento.

Art. 14. Si en una causa criminal se creyere necesaria la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno de quien este dependa explotará su voluntad de acceder á la invitacion que al efecto hubiere dirigido el otro Gobierno.

Si los testigos requeridos consienten en partir, recibirán los pasaportes necesarios, y los Gobiernos respectivos se entenderán entre sí para fijar la indemnizacion que, segun la distancia y el tiempo de la permanencia, habrá de darles el Gobierno reclamante, así como la suma que deberá anticiparseles.

En ningun caso podrán ser los testigos detenidos ni molestados durante su estancia forzosa en el lugar donde hayan de ser oídos, ni durante su viaje de ida y vuelta por un hecho anterior á la demanda de comparecencia.

Si un testigo durante el viaje ó la permanencia comete un crimen ó delito, especialmente el de falso testimonio, los dos Gobiernos se reservan el determinar en cada caso si deberá quedar á disposicion de las Autoridades competentes el lugar donde el crimen ó delito haya sido cometido, ó si deberá enviarsele á disposicion de las Autoridades judiciales de su domicilio.

Art. 15. Si en algun proceso instruido en uno de los dos Estados contratantes fuere necesario proceder al

careo del procesado con delincuentes detenidos en el otro Estado, ó adquirir pruebas de conviccion ó documentos judiciales que este posea, se dirigirá la súplica por la vía diplomática.

Siempre que no le impidan consideraciones especiales, deberá accederse á la demanda con la condicion de que en el mas breve plazo posible sean devueltos á su país originario los individuos y los documentos reclamados.

Los gastos de conduccion de un Estado á otro de los individuos y de los objetos arriba expresados, lo mismo que los que se ocasionen del cumplimiento de las formalidades estipuladas en el art. 13, serán sufragados por el Gobierno que dirigió la demanda.

Art. 16. Los dos Gobiernos se comprometen á notificarse recíprocamente las sentencias recaídas sobre los crímenes y delitos de toda especie que hayan sido pronunciadas por los Tribunales de uno de los dos Estados contra los individuos del otro.

Esta notificacion se llevará á efecto enviando por la vía diplomática la sentencia pronunciada en definitiva al Gobierno de quien dependa el procesado para que se deposite en los archivos del Tribunal á quien corresponda. Cada uno de los dos Gobiernos dará al efecto las instrucciones necesarias á las Autoridades competentes.

Art. 17. El presente Convenio queda ajustado por cinco años, á partir desde el día en que se verifique el canje de las ratificaciones. En el caso de que seis meses ántes de espirar dicho período no hayan manifestado ninguno de los dos Gobiernos su propósito de hacer cesar sus efectos, permanecerá obligatorio por otros cinco años, y así sucesivamente de cinco en cinco años.

Art. 18. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid en el término de tres meses, ó ántes si fuera posible.

En fe de lo cual los dos Plenipotenciarios lo han firmado por duplicado original, y han puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Madrid á tres de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.

(L. S.)=Firmado: El Marqués de Roncali.

(L. S.)=Firmado: Cte. L. Corti.

Este convenio ha sido debidamente ratificado, y el canje de las ratificaciones ha tenido lugar el día 13 del corriente Enero, no habiéndose verificado dicho acto dentro del plazo marcado en el mismo Convenio por circunstancias imprevistas.

SEGUNDA SECCION.

Núm. 8.235.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de

mi autoridad, procederán á la captura de Dorotea Bendito (cuyas señas se espresan á continuación), hija legítima de Saturnino, vecino de Villarmentero, la que desapareció el 18 del corriente de la casa paterna, y caso de ser habida, se pondrá á disposición del Señor Alcalde de dicho pueblo.

Valladolid 22 de Enero de 1869.—
El Gobernador, Manuel Somoza.

Señas de la fugada.

Soltera, de diez y siete años de edad, estatura baja, cara redonda, viste un manto de indiana pintado, jubon de tartán y pañuelo de manto descolorido, zapato delgado, medias de algodón azules y no lleva cédula de vecindad.

NUM. 8.232.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

En el día 17 de Diciembre próximo pasado, se halló el cadáver de un hombre en la dehesa caballar del Zorro, término de Zorita y partido judicial de Logrozan, que falleció al parecer de muerte natural; y con el objeto de identificar su persona, se anuncia en este periódico oficial para que los Señores Alcaldes de esta provincia vean si en sus respectivas localidades falta alguna persona de las señas (tanto personales como de la ropa que vestía y á continuación se expresan); y en caso afirmativo, se dirigirán al Sr. Juez de dicho partido que entiende en el asunto.

Señas del cadáver.

Edad como de 70 ó mas años, estatura regular, grueso, cano y calvo, euvuelto en un cobertor viejo y con algunas rasgaduras, con dos cenefas algo anchas á los extremos, vestido con unos calzones cortos de paño pardo, medias ó polainas del mismo paño, chaleco de tela de algodón muy sucio y rasgado y casi sin espalda, descalzo pero entre la ropa se le encontró un borceguí abierto y sin suela, un pedazo de manta de gerga blanca y negra, una elástica de bayeta encarnada bastante vieja y rasgada por varias partes, un sombrero redondo, fino, viejo, roto el casco y de ala regular, no se le encontró cédula de vecindad ni documento alguno.

Valladolid 21 de Enero de 1869.—
El Gobernador, Manuel Somoza.

NUM. 8.228.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

HACIENDA.

Circular.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías en 10 de Diciem-

bre último, ha nombrado Visitador de la renta del papel sellado en esta provincia á D. Manuel José de Espejo: por tanto y debiendo dicho visitador entrar desde luego en el ejercicio de su cargo, lo anuncio por medio de este periódico oficial, en cumplimiento á lo que previenen los artículos 82 y 83 de la instrucción de 10 de Noviembre de 1861, para que los funcionarios públicos y oficinas, sea cual fuere el Ministerio de que dependan, no le pongan impedimento en el desempeño del espresado destino, á cuyo fin encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad le presten los auxilios que les reclame.

Valladolid 21 de Enero de 1869.—
Manuel Somoza.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES.

Circular.

Próximos los días en que vencen, primero para los Contribuyentes y despues para los Recaudadores, los plazos en que deben satisfacer sus cuotas ó cupos respectivos al tercer trimestre de de las Contribuciones del año económico actual, la Administracion cree conveniente recordarles, asi como á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, las responsabilidades en que legalmente incurren si por morosidad los unos, por negligencia los otros y por falta de celo los últimos, sufriera retraso la cobranza con evidente perjuicio del Tesoro público.

Con el fin, pues, de precaver esas responsabilidades, que á su vez tiene esta Administracion el imprescindible deber de exigir, y que las exigirá si hubiera lugar á ello, ha acordado dictar las reglas siguientes, en perfecta consecuencia con las disposiciones legales aplicables al caso.

1.^a El Recaudador de la capital verificará la cobranza á domicilio de los contribuyentes, durante los cinco días primeros del mes de Febrero próximo, debiendo sus cobradores presentarse á este fin *una sola vez* en la casa del contribuyente. El que no pague en el acto sus cuotas al cobrador, tiene el deber de ir á satisfacerlas á las oficinas de la Recaudacion.

2.^a Para evitar reclamaciones, que pudieran ser justas, el Recaudador de la capital no presentará á esta Administracion la lista de Contribuyentes

morosos en solicitud del recargo y apremio consiguiente, aun cuando hayan transcurrido los cinco primeros días del mes de Febrero citado, sin anunciar antes, por medio de los periódicos de esta capital, y con tres días de anticipacion, en el que ha de empezar á hacerse efectivo el recargo.

3.^a Los Recaudadores de todos los demás pueblos de la Provincia, previo el debido permiso del Sr. Alcalde respectivo, anunciarán al público por los medios de costumbre en cada localidad, el día en que empiezan la cobranza, el sitio en que se establezca la oficina de la recaudacion, y la fecha en que cumplan los cinco de que disponen los contribuyentes para hacer sus pagos sin recargo. De estos anuncios enviarán un ejemplar sellado y visado por el Alcalde, á esta Administracion por el correo del sucesivo día en que lo publiquen.

4.^a Una vez cumplidos estos deberes por los Recaudadores, los Sres. Alcaldes, no solo autorizarán los apremios de 1.^o y 2.^o grado contra los contribuyentes que aquellos les presenten inscritos en la primera relacion de morosos, sino que prestarán á los ejecutores nombrados por el Recaudador todo el auxilio material y moral de que hayan menester para el pronto y seguro desempeño de su encargo.

5.^a Y por último; en cada uno de los días 8, 15, 23, y 28 de Febrero

próximo, los Recaudadores harán ingreso en Tesorería de las cantidades que tengan recaudadas, bajo el supuesto de que el 1.^o de Marzo siguiente, la Administracion espedirá contra ellos la certificacion de apremio que corresponde por los descubiertos en que aparezcan, tanto por dicho tercer trimestre, como por los dos ya vencidos.

Si causas de todos conocidas han podido explicar la poca regularidad con que se ha hecho la cobranza en los dos trimestres últimos, esa falta de regularidad seria ya punible, habiendo cesado las causas que la han disculpado. Decidida esta Administracion á llenar sus deberes para no incurrir en la responsabilidad que en otro caso asumiria, está resuelta á exigir á sus subordinados en este ramo, toda la que les corresponda si dieran lugar á ello.

Valladolid 21 de Enero de 1869.—
Teodomiro Collazo.

Juzgado de Paz de Viana de Cega.

Se halla vacante la Secretaría del Juzgado de Paz de Viana de Cega; los aspirantes que la deseen, dirigirán su instancia al Sr. Juez de Paz de dicha villa, en el término de quince días, á contar desde esta fecha, quien remitirá la propuesta al Sr. Juez de primera instancia del Partido.

Viana de Cega 20 de Enero de 1869.—
El Juez de Paz, Eugenio de Frutos.
Secretario habilitado, Gregorio Fernandez.

NUM. 8.227.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE VALLADOLID.

Nota de los artículos de suministro adquiridos por gestion directa en esta Factoría de mi cargo, durante el mes de la fecha.

Dias.	PUEBLOS donde se han verificado.	NOMBRES de los vendedores.	Precio. Escudos.	ARTÍCULOS.		
				Aceite. Litros.	Carbon Qs. ms.	Paja. Qs. ms.
13	Valladolid.	Tomás García.	0'495	600	"	"
13	Idem.	Vicente Soriano.	3'690	"	47'82	"
16	Idem.	Pedro Perez.	3'685	"	24'73	"
19	Idem.	Felipe Casado.	3'680	"	42'45	"
23	Idem.	Julian Tejedor.	3'912	"	"	47
26	Idem.	Matias Diez.	3'912	"	"	53

Valladolid 31 de Diciembre de 1868.—*El Administrador*, Angel Fernandez y Martin.—*V.º B.º*—*El Comisario de Guerra Inspector*, Carmelo Gil Orberá.
Insértese: Villarias.

Valladolid.—Imprenta de Garrido, calle de la Obra, núm. 8.